



Méjico, Distrito Federal a tres de abril de mil novecientos noventa y siete.-----

--- VISTOS, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL, numero 1115/96, promovido por **CHAVEZ GONZÁLEZ JULIO CESAR** en contra de **EL FINANCIERO S.A. DE C.V., ROGELIO CÁRDENAS, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA**, y,-----

-----RESULTANDOS-----

--- 1.- Por escrito presentado en este Juzgado el día dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció JULIO CESAR CHAVEZ GONZÁLEZ por su propio derecho, a demandar de EL FINANCIERO S.A. DE C.V., ROGELIO CÁRDENAS, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA las prestaciones que señala en su escrito inicial consistentes en : " a) La declaración de que los codemandados han incurrido en conductas ilícitas generadoras de daño moral al suscrito y en consecuencia, tal y como lo dispone el artículo 1916 del Código Civil, solicito se le condene, además, al pago de una indemnización a título de reparación moral que fije Su Señoría tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del sujeto activo, su situación económica, así como todas las circunstancias que fundan de hecho y de derecho la presente demanda, la cual solicito en virtud del agravio sufrido, esta no sea menor de USD\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO DEL DÍA DE PAGO), b) La publicación de un extracto de sentencia condenatoria que se dicte en el presente juicio donde se refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los mismos medios informativos y de comunicación social en que tuvo difusión las conductas ilícitas de los codemandados causantes del daño moral que en este juicio se reclama, con la misma reelevancia que tuvo la difusión original y a cargo del responsable directo del menoscabo causado y c) Los gastos y costas que el presente juicio origine."

Fundándose en los hechos y preceptos de derecho que consigna en su escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidos.-----

--- 2.- Admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y emplazada que fue legalmente la parte demandada la misma dio contestación a la misma, en tiempo y forma haciendo valer sus excepciones y defensas, con las que se dio vista a la actora quien las desahogó oportunamente en su día.



as partes a la Audiencia Previa y de Conciliación, en la que nos se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, por la inasistencia de ambas, abriéndose el juicio a prueba por el término de diez días comunes a las partes, periodo en el cual amabas ofrecieron las probanzas que estimaron pertinentes, las que fueron admitidas y desahogadas en Audiencia de Ley, alegando las partes lo que a su derecho convino, y en ese mismo acto se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

-----C O N S I D E R A N D O S -----

--- I.- El titular de este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón al grado, materia, cuantía y territorio en término de lo previsto por los artículos 143, 144, 151 y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y en relación con los diversos 1, 2 fracción II, 48 fracción I y 50 de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

--- II.- Ahora bien reclamándose en el presente juicio la declaración judicial de la existencia de un daño moral en perjuicio del actor, cabe manifestar que el artículo 1916 del Código Civil establece en su parte conducente "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. El monto de la indemnización lo determinara el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenara a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original ", y en este mismo orden de ideas cabe citar el



criterio del Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que textualmente señala: **DAÑO MORAL REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.**- De Conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello, así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, sino se demuestra que esta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1983, al artículo 1916 del Código Civil se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario al entrar en vigor el artículo 1916 bis se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda. Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.: por lo que para que dicha acción sea procedente se tiene que acreditar básicamente que el daño se ocasionó y que el mismo sea consecuencia de un acto ilícito. Ahora bien la demanda planteada se restringe a la petición de condena por daño moral en contra de los codemandados, el documento base de la acción y el medio comisivo donde se pretende acreditar el daño moral es la publicación periodística del domingo veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y seis aparecida en el número cuatro mil ciento veintidós del periódico EL FINANCIERO, diario de circulación nacional, procediendo al análisis de ésta publicación encontramos las siguientes afirmaciones, se señala que el actor irá a parar a la cárcel igual que sus más fervientes admiradores y amigos el clan ARELLANO FELIX y HECTOR LUIS EL GÜERO PALMA, se dice que el actor en este juicio está inevitablemente cercano a incomodas personalidades como son los capos de la droga más perseguidos de México y Estados Unidos, la amistad del promovente actor y destacados norteamericanos relacionados con el narco es vieja y fue en tiempo discreta, que subió al ring -



según lo acredita- con una fotografía el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres en el estadio Azteca con FRANCISCO ARELLANO FELIX, que CHAVEZ GONZÁLEZ era amigo de acérrimos rivales como son los ARELLANO FELIX y el GUERO PALMA, que el vínculo de amistad del actor y los narcotraficantes mencionados nació desde la juventud y que una foto del GUERO PALMA aparece acompañándolo a los entrenamientos, que el actor fortaleció sus vínculos con los narcotraficantes mencionados mediante dádivas, favores y peleas dedicadas en su honor, que en diecisésis años de peleas JULIO CESAR CHAVEZ GONZÁLEZ cobró cien millones de dólares de los cuales SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DÓLARES solo son por peleas y precede a la nota de que el narcotráfico y el deporte se han vinculado por la facilidad que hay de lavar dinero y se dijo textualmente que la historia oculta de JULIO CESAR CHAVEZ deja en claro que el narcotráfico ha penetrado como un gancho al hígado en todas las esferas de la sociedad mexicana y sus consecuencias se sienten ,a y el titulo de dicha nota en primera plana fue JULIO CESAR CHAVEZ IDOLO DE NARCOS y en las páginas treinta y ocho y treinta y nueve interiores de dicha edición, "JULIO CESAR CHAVEZ IDOLO DE MULTITUDES Y DE NARCOS" , como subtítulo "EL GUERO PALMA Y LOS ARELLANO FELIX" unidos por el box, documental privada exhibida, a la cual el suscrito les otorga valor probatorio pienso en los términos de los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles - vigente y del cual a criterio del suscrito, se desprende el nexo causal entre el hecho dañoso y el agente dañado, esto es, las afirmaciones que se hacen en la publicación citada encierran una conducta ilícita por parte de los demandados, en primer lugar porque al ser estos últimos periodistas o encontrarse involucrados en labores de Dirección o relativas a la publicación de un periódico se encuentran amparados por el artículo 7 Constitucional, primer párrafo que establece: " Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública"; asimismo están sujetos a la Ley de Imprenta la realizar sus actividades, además el daño moral demandado tuvo como medio comisivo la prensa y la Ley vigente en esta materia del nueve de abril de mil novecientos diecisiete consigna en su artículo 1o. Fracción I que constituye



un ataque a la vida privada toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o de cualquier otra manera circulando en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses, en el mismo sentido constituye ataque a la vida privada lo que establece la Fracción III habla de todo informe, reportazgo de cualquier asunto judicial, civil o penal que se refieran a hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona y apreciaciones que no estén ameritadas razonablemente con hechos, siendo denominador común de los preceptos mencionados que la libertad de prensa no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, retomando la idea original, los demandados, con la publicación mencionada, rebasan los límites que la Constitución y la ley secundaria le marcan, esto es, atacan directamente la vida privada del actor, entendiéndose por esta, lo relativo a las actividades del individuo como particular en relación a amigos, ingresos económicos, cuestiones personales, en contraposición a la vida pública, que es propiamente su carrera como boxeador, siendo esto ultimo lo que a criterio del suscrito únicamente debió tocar la parte demandada en su publicación multireferida, que además circulo a nivel nacional haciendo caso omiso a las limitaciones mencionadas y como se puede apreciar del documento base de la acción en la sección de "Deportes" del Diario "El Financiero" que no obstante menciona la pelea de JULIO CESAR CHAVEZ en el Estadio Azteca del día veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, no menciona de cuantos rounds fue, o que tipo de golpes se conectaron, o donde se celebraría su próximo combate como se esperaría de una nota deportiva, sino por el contrario solo hace mención de la amistad del actor con los ARELLANO FELIX Y EL GÜERO PALMA, situación que en ningún momento prueban los demandados que exista y temerariamente lo siguen afirmando sin sustento, como se aprecia de las confesionales de ALEJANDRO RAMOS al desahogar las posiciones números trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veinticuatro, veintiséis y treinta y dos, y de ARACELI MUÑOZ VALENCIA en las posiciones nueve, diez y once, ya que el apoderado del Diario codemandado niega todo lo que se publicó y ROGELIO CÁRDENAS fue declarado confeso y, al respecto cabe citar la ejecutoria visible en el semanario judicial de la Federación Quinta Época, Tomo XXVI Pág. 975 dice así "...La Constitución establece en su artículo 7o. entre las limitaciones a la



libertad de Imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por esta las actividades del Individuo como particular, en contra posición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender el lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público aunque dañaran gravemente su reputación..." , además el decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y ley vigente en nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional establece en su artículo 11o. Protección de la honra y de la dignidad.- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia y de ataques ilegales a su honra o reputación y el artículo 13o. de esta Convención en sus puntos 1 y 2 dice: 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a).- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b).- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública; en segundo lugar el actor en su escrito inicial de demanda se duele expresamente del ataque que sufrió en su persona y detalla los bienes jurídicos propios de los derechos de la personalidad vulnerados y que fue motivo de hechos, juicios, afirmaciones que lo ofenden y lo lesionan y alega que desde el principio de la nota hubo una intención de causarle daño, ya que la



irrealidad de lo imputado acredita la ilicitud de la conducta en términos del artículo 1830 del Código Civil que establece textualmente "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden publico o a las buenas costumbres.", en razón a que la publicación ya mencionada contraria a las leyes de orden publico como son la Constitución y la Ley de Imprenta. En este orden de ideas cabe mencionar que resulta también ilícita la nota mencionada en el sentido que la misma no señala que sea motivo de una fuente, de un informador o de algún expediente judicial, solo se refiere aisladamente a una opinión del Catedrático FERNANDO CASTILLA TAPIA que dice que el narcotráfico mueve sus recursos a través de iglesias, casas de cambio, hoteles y deporte, y es muy importante tocar este punto ya que se tiene que admitir o descartar si se trata de una crítica o información, arribando este juzgador a la conclusión de que se trata de un relato con imputaciones directas y en primera persona, es decir es una nota periodística donde al hoy actor JULIO CESAR CHAVEZ GONZÁLEZ se le está vinculando amistosamente con conocidos narcotraficantes y que es un hecho publico y notorio su existencia y conocimiento en la República Mexicana, estas y las demás situaciones, hechos comprendidos en el artículo 286 del Código Adjetivo Civil vigente, los codemandados afirman que irá el actor en este juicio a la cárcel igual que ellos, no se trata de una crítica o información sino de una afirmación directa, y sin fundamento, además se señala que es amigo del GUERO PALMA y del CLAN DE LOS ARELLANO FELIX, sin que medie prueba o documento alguno que acredite lo anterior, se afirma también que el actor fortaleció sus vínculos con dádivas, favores y peleas dedicadas a estas personas, de las cuales es hecho publico y notorio que se encuentran bajo proceso o prófugas de la ley entre otros por delitos contra la salud, obviamente al no resultar boxeadores profesionales y del conocimiento de la opinión publica son narcotraficantes el CLAN ARELLANO FELIX y el GUERO PALMA, obviamente a los vínculos a que por lógica puede referirse son de narcotráfico, también se señalan cantidades precisas de ingresos de cien millones de dólares pero se distingue y especifica que solo más de sesenta y ocho millones de dólares corresponden a peleas, dejando el saldo en una asociación a las líneas que preceden de la nota periodística del lavado de dinero y se remata la nota de la misma forma sin ninguna fuente o informante y, deja en claro que el narcotráfico ha penetrado como un gancho al hígado en todas las esferas de la sociedad



mexicana, debe resaltarse que aunque lo mencionan como defensa los codemandados, es falso que se trate de una nota periodística deportiva o de la vida como boxeador profesional del actor en el juicio, sino que es nítido y claro que la imputación esta rubricada con el final de la nota periodística donde atribuye que el rostro oculto del actor es el narcotráfico y se encuentra vinculado con los mencionados narcotraficantes -dice la nota-, "...capos más perseguidos en México y Estados Unidos...", esta es una deducción que resulta de la propia lectura del artículo periodístico señalado por los actores como documento base de la acción en términos del artículo 402 del Ordenamiento Jurídico mencionado, por lo tanto es claro que se trata de una intromisión sin derecho en la vida privada e intimidad del actor que afecta sus derechos morales, un ataque sin derecho sobre los bienes que tutela el daño moral, obviamente es una conducta antijurídica, además los codemandados no ofrecen ninguna prueba documento o expediente que acredite la licitud de su actuar o lo verdadero de sus afirmaciones vertidas en la información periodística multireferida, por el contrario del análisis de las pruebas confesionales se desprenden ciertas contradicciones como son que en audiencia de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis el apoderado de EL FINANCIERO niega que en primera plana se publicó JULIO CESAR CHAVEZ IDOLO DE NARCOS cuando la publicación citada documento base de la acción, demuestra lo contrario, admite que la nota periodística no tiene fuente o informante aunque se reserve el derecho del reportero, los otros codemandados como más adelante se mencionará dicen que si tienen informantes en contradicción a lo afirmado por el representante legal de EL FINANCIERO S.A. DE C.V., en continuación del desahogo de la confesional del representante legal citado, manifestó que el consejo de administración no autorizó la nota de primera plana, que el contenido fundamental del periódico mencionado es la información política y financiera, que niega que se haya publicado que JULIO CESAR es amigo del GUERO PALMA y de los ARELLANO FELIX, niega que el actor estuviera cercano a los capos de la droga más perseguidos de Estados Unidos y México, niega que se haya publicado que el actor fortaleció su amistad mediante dádivas, favores y peleas dedicadas discretamente a los narcotraficantes mencionados, niegan que se haya publicado que JULIO CESAR CHAVEZ es la cara oculta del narcotráfico, y el documento base de la acción dice lo contrario, ahora bien en la confesional del dos de enero



del año en curso en contradicción con lo manifestado por el representante legal de EL FINANCIERO S.A. DE C.V. su director ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL dijo que si se publicó en primera plana JULIO CESAR CHAVEZ IDOLO DE NARCOS, niega también que se haya publicado que JULIO CESAR es amigo del GÜERO PALMA y del CLAN DE LOS ARELLANO FELIX y se contradice con el representante legal de su periódico nuevamente ya que el Director del diario, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL dice que si se publicó que JULIO CESAR fortaleció sus vínculos con los narcotraficantes mencionados mediante dádivas, favores y peleas discretamente dedicadas en su honor, niega RAMOS ESQUIVEL también que se haya publicado que la historia oculta del actor es el narcotráfico, haciendo notar en este punto que el apoderado y director de EL FINANCIERO en su escrito de contestación de demanda en referencia a lo manifestado por el actor que la persona que aparece en la fotografía como el GÜERO PALMA, no es EL GÜERO PALMA sino un amigo suyo JESÚS BORREGO NUÑEZ que se dedica al transporte escolar en Culiacán, sobre este punto manifestaron todo los codemandados que si no es el GÜERO PALMA es error de apreciación pero que no existe intención de causar daño alguno, por el contrario en las confesionales aseguran que se trata de EL GÜERO PALMA por informaciones que entregaron al periódico, obviamente sin ningún sustento o prueba alguna según consta en las actuaciones judiciales, por su parte la codemandada y firmante de la nota periodística motivo de este juicio ARACELI MUÑOZ VALENCIA, dice que nunca publicó que el actor era amigo de EL GÜERO PALMA Y DEL CLAN DE LOS ARELLANO FELIX, cuando de la publicación base de la acción se desprende escribió lo contrario, pero no solo eso sino que negó que haya escrito y publicado que el actor esta cercano a los capos de la droga más perseguidos de México y Estados Unidos, de la misma forma lo escribió y publicó tal y como consta en autos, por lo que para este Juzgador son obvias las contradicciones en que incurren los demandados además que ROGELIO CÁRDENAS fue declarado confeso, de las posiciones calificadas de legales, además que de la contestación de la demandada se desprende que sobre la persona que aparece en la fotografía y los codemandados publicaron como EL GÜERO PALMA textualmente dijeron que podría ser un error de apreciación, pero sin ánimo de ofender, pero en la confesional dijo que el de la foto si es el GÜERO PALMA y después menciono que



ella no afirmó que el actor fortaleció sus vínculos mediante dádivas, favores y peleas dedicadas a los señalados narcotraficantes, cuando en la nota periodística motivo de esta controversia firmada por la absolviente está escrito lo contrario y hecho del conocimiento de la opinión pública y además dice que en la nota periodística si dijo quienes eran sus informantes, cosa que resulta incierta ya que la publicación que firmo acredita lo contrario, en resumen estas pruebas cuyo valor probatorio les otorga este juzgador en los términos de los artículos 278, 281, 284, 286, 335, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, hacen llegar al suscrito a la conclusión de que no se trata de una nota deportiva, se imputa y se señala directamente a CHAVEZ GONZÁLEZ con conocidos narcotraficantes ya señalados y se le asocia en amistad, negocios y actividades propias del narcotráfico, y atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia la sola lectura de la nota periodística de EL FINANCIERO acredita de manera plena lo anterior, con fundamento en los artículos 1910, 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, el que obra ilícitamente y causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo, y en términos del artículo 1830 del Código Sustantivo de la materia ya citado, la conducta ilícita es aquella actuación contra derecho o fuera del marco de la norma jurídica, por lo tanto es ilícita la conducta desplegada por los codemandados al imputar por medio de la prensa a la parte actora conductas y hechos que solo lo exponen al odio, desprecio y ridículo y causan un daño en su honor, integridad psíquica, estima y reputación profesional ante la sociedad en la que se desenvuelve, ya que ninguna persona se encuentra obligada a soportar un ataque de tal naturaleza, sin derecho y con imputaciones directas que no se apoyan en hechos verdaderos y no hay ninguna certeza o indicio que acredite la veracidad de tal nota de descalificación personal para el actor, y que además no se trata de una opinión sobre la vida deportiva de CHAVEZ GONZÁLEZ sino sobre su vida privada, causando incontrovertiblemente un daño moral por los bienes lesionados, en los términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles es un hecho público y notorio y por lo tanto no necesita ser demostrado, que el actor es un boxeador profesional y que en base a su trayectoria se ha convertido en una persona pública y motivo de interés general sus actividades del campo deportivo; ahora bien es antijurídico sin fundamento y con hechos no apoyados en prueba idónea atentar contra los bienes que protege y tutela el daño moral, ya que



es obvio que dicha publicación lo expone sin justa causa al desprecio, ridículo y condena popular por asociarlo con personas consideradas por la sociedad como nocivas debido a las conductas que despliegan al margen de la Ley, inclusive la exhibición de fotograflas tal y como se hizo en ningún momento son una prueba suficiente para acreditar que una persona es delincuente y se dedica al narcotráfico, máxime que cuando se trata de figuras públicas el hecho de fotografiarse con diversos personajes es natural y normal y conforme al derecho mexicano todas las personas son honorables hasta que se acredite lo contrario, en México todas las personas tienen derecho de expresar libremente sus ideas siempre y cuando no afecten derechos de tercero, provoquen algún delito y falten el respeto a la vida privada, es obvio que existe dolo y mala fe en el dictado de la nota periodística en si misma, lo confirman las contradicciones de los codemandados y falta a la verdad de sus declaraciones, ya que tratándose de una nota donde no se señalan las fuentes informantes o relato de hechos verdaderos, se entiende que es una publicación a la opinión pública de mutuo propio y con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Imprenta que establece "El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletes, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere: II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz publica, . . . ", y por las confesiones rendidas por los codemandados, se acredita su responsabilidad solidaria en la nota periodística firmada por ARACELI MUÑOZ VALENCIA, asimismo, se aprecia en autos que fueron declarados confesos fictos el Director General y Presidente del Consejo de Administración del periódico EL FINANCIERO, S.A. de C.V. y en economía procesal este Juzgado toma en cuenta las posiciones declaradas de legales por lo que dichas probanzas resultan favorables al actor. - - - - -  
- - - III.- Ahora bien pasando al análisis de las excepciones opuestas por los codemandados cabe mencionar, en cuanto a la sine actione agis, efectivamente como lo señala la parte demandada, la misma es la negación del derecho que obliga al Juez a estudiar los elementos de la acción, análisis que el suscrito llevo a efecto en el considerando que antecede, por lo que se refiere a las excepciones marcadas con los números dos y tres, las mismas se estudian en su conjunto y dada su intima relación y al respecto cabe manifestar que con fundamento en el



artículo 1916 del Código Civil vigente es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional fijar la indemnización a título de reparación moral, no teniendo límites para ello, debiendo tomar en cuenta los derechos lesionados el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las circunstancias del caso, además que se desprende de autos que la parte actora en este juicio solicita que esta reparación patrimonial la fije este Juzgado y solicita que en virtud del agravio sufrido no sea menor de VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES, por la cual obviamente se desecha por lo anteriormente planteado, en cuanto a las excepciones cuarta, quinta y décimo primera no existe ninguna reclamación de daños y perjuicios, o responsabilidad civil y el actor solo demanda una condena por daño moral por lo que no es dable la acreditación de los elementos que de daños y perjuicios que señala la parte demandada, en cuanto a la excepción quinta es totalmente improcedente ya que la demanda presentada por el actor cumple con todos y cada uno de los requisitos que la Ley Adjetiva le impone que como presupuesto para dar entrada a la demanda analizo el suscrito, por lo que se refiere a la excepción sexta es improcedente ya que la afectación de los bienes morales del actor se consumó por la publicación en si misma, la cual al estar fundada en hechos sin sustento prueba o documento se convierten en ilícitos, ya que nadie puede con fundamento en el artículo 7o. Constitucional lesionar a una persona en sus derechos de la personalidad y sin causa justificada exponerlo al odio, desprecio, ridículo y causarle demérito en su reputación o intereses, los artículo 6o. y 7o. Constitucionales no constituyen impunidad o libertinaje en la expresión de ideas, ya que los mismos preceptos de la Carta Magna y el artículo 1916 bis del Código Civil aplicable establecen perfectamente que la expresión de ideas o la libertad de prensa no puede atacar derechos de tercero, incurrir en delito o vulnerar la vida privada por lo que es indiscutible que el daño se causó y que todo es consecuencia de una conducta y hechos ilícitos, por lo que se refiere a las excepciones séptima y octava cabe manifestar que no cabe duda que existen juicios e imputaciones a la vida privada de JULIO CESAR CHAVEZ GONZÁLEZ y nada tiene que ver con su actividad de boxeador profesional que es su vida pública como ya se menciono, por lo que no es dable entender que la nota corresponde a la vida pública como boxeador profesional, ya que el único tema que no es esencia en el documento base de la acción en este juicio, es precisamente su profesión, a criterio del



suscrito tampoco se trata de un artículo deportivo cuando en la primera plana y los titulares señalan a JULIO CESAR como un ídolo de narcotraficantes, no por boxeador sino por su relación con delincuentes en infracciones contra la salud y lavado de dinero, y el artículo 1916 bis del Código Civil vigente si bien es cierto establece que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 Constitucionales, también lo es que a contrario sensu, se estará obligado a reparar el daño moral quien ejercicio de la libertad de prensa trastoque los numerales constitucionales mencionados, por lo que se refiere a la excepción numero nueve es totalmente improcedente ya que el actor promovió por su propio derecho y es el único agraviado directo o indirecto, con referencia a la excepción marcada con el número doce se cita la opinión del jurista BURGOA ORIHUELA, de la misma no se desprende que la doctrina acepte conductas que salen de la esfera de un estado de derecho y que resultan ilícitas, en consecuencia sumando que las confesional ficta de la actora no le benefician a la parte demandada porque de la misma no se desprende elemento alguno que coadyuve a la acreditación de sus excepciones y defensas, y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto corren la misma suerte, por lo tanto es procedente declarar que ha procedido la acción ordinaria civil de daño moral planteado por la actora, al haber incurrido el demandado en conductas ilícitas que causan daño moral a la parte actora y, en virtud de que este tipo de daño siempre tiene por consecuencia una obligación de reparar con una indemnización de dinero, misma que será determinada por el suscrito tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y que de autos se desprende que los dos últimos elementos no se acreditaron por la parte actora JULIO CESAR CHAVEZ GONZÁLEZ, por lo que no obstante el suscrito considera procedente la acción intentada, esta imposibilitado de cuantificar la indemnización en dinero que señala la ley, ya que carece de elementos para hacerlo, y en consecuencia de la declaración mencionada en primer término, se condena en términos del párrafo quinto del artículo 1916 del Código sustantivo de la Materia, a la parte demandada la publicación de un extracto de la presente resolución que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a cargo de los propios demandados en el



Periódico "EL FINANCIERO", en primera plana y espacio de pagina centrales que utilizaron para dar difusión a la ilícita nota periodística del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el término de CINCO días contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente ejecutable la presente resolución y toda vez que la publicación base de la acción se realizo en día Domingo, la condena antes citada deberá llevarse a efecto precisamente el día domingo siguiente al cumplimiento del término ya mencionado, con el apercibimiento que de incumplimiento por la parte condenada, se procederá a realizar a su costa la referida publicación en tres periódicos de difusión nacional en los términos y espacios mencionados, lo anterior en ejecución de sentencia y no encontrándose el presente asunto en los supuestos a que se contrae el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.-----

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada por la parte actora en la que ésta propuso su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia, -----

--- SEGUNDO.- Se declara que los demandados **EL FINANCIERO S.A. DE C.V., ROGELIO CÁRDENAS, ALEJANDRO RAMOS ESQUIVEL Y ARACELI MUÑOZ VALENCIA** han incurrido en conductas ilícitas con la publicación realizada en el periódico de circulación nacional "EL FINANCIERO" el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, y por ende han causado daño moral al actor **JULIO CESAR CHAVEZ GONZÁLEZ**, no siendo posible por el suscrito cuantificar la indemnización en dinero que marca la ley, por los motivos y razonamientos expresados en el ultimo considerando de la presente resolución. -----

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada a la publicación a su costa de un extracto de la presente resolución que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en el Periódico "EL FINANCIERO", en primera plana y espacio de páginas centrales que utilizaron para dar difusión a la ilícita nota periodística del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el término de CINCO días contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente ejecutable la presente resolución y toda vez que la publicación base de la acción se realizo en día Domingo, la condena antes citada deberá llevarse a efecto



precisamente el día domingo siguiente al cumplimiento del término ya mencionado, con el apercibimiento que de incumplimiento por la parte condenada, se procederá a realizar a su cota la referida publicación en tres periódicos de difusión nacional en los términos y espacios mencionados, todo lo anterior en ejecución de esta sentencia, -----

--- CUARTO.- No se hace especial condena en costas. -----

--- QUINTO.- Notifíquese.-----

--- A S I, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma el Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal por Ministerio de Ley, **LICENCIADO JOSE LUIS RAMOS ROSAS** ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

JLRR\*ammg

# **Hamdan-Ochoa y Abogados**

**Para:** SR. MIGUEL ANGEL  
GRANADOS CHAPA.

**Compañía:** COLABORADOR PERIODICO  
REFORMA.

**Teléfono:** 2081518

**Fax:**

**De:** LIC. SALVADOR OCHOA  
OLVERA.

**Teléfono:** 553-00-77

**Fax:** 553-00-77

**Fecha:** ABRIL 8, 1997.

**El total de páginas  
incluye la cubierta:**

**ASUNTO: SE ADJUNTA INFORMACION.**